

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta siete minutos del dieciocho de febrero del dos mil veinte.

Por recibidos memorándum referencia DGIE-IML-066-2020 de fecha 14/2/2020 y archivo digital remitidos por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal.

Considerando:

I. 1. El 22 de enero de 2020, la ciudadana XXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 221-2020, en la cual requirió:

“Requiero la siguiente información mensual por lo que estaría clasificada de manera diferente a la publicada en el sitio web. Información mensual de Homicidios para el periodo de 1999 - 2014 detallada por grupos de edad, departamento, municipio, lugar de fallecimiento y tipo de arma utilizada. Favor enviar la información en formato excel.”. (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/221/RAdm/274/2020(4) de fecha 23/1/2020 se admitió la solicitud de información la cual se requirió por medio de memorándum UAIP/221/205/2020(4) del 23/1/2020 dirigido al Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal el cual fue recibido en dicha dependencia en fecha 24/1/2020.

II. En relación con lo informado por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal en cuanto a qué: “...No se dispone de base de datos de homicidios de los años 1999 a 2001...; es procedente realizar las siguientes acotaciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “***que nunca se haya generado el documento respectivo***” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la dependencia correspondiente a efecto de requerir la información,

habiéndose constatado la inexistencia de una parte de la información, por lo que estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que no existe información relacionada con “base de datos de homicidios de los años 1999 a 2001...”; es pertinente de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública confirmar la inexistencia de la información antes citada.

No obstante, lo anterior el Director de Medicina Legal aclaró que respecto a la referida información cuenta con “datos que han sido publicados en anuarios de los años en mención”.

En ese sentido, es preciso mencionar que el art. 62 Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (...) El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada...”.

Por lo antes expuesto, se le indica a la usuaria que puede acceder a los anuarios(1999-2001) publicados por el Instituto de Medicina Legal a través de los enlaces siguientes:

Año 1999	www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/3904
Año 2000	www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/3905
Año 2001	www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/3906

3. Por otra parte, el Director Interino de Medicina Legal respecto a la información solicitada -periodo 2002 al 2014- remitió 13 archivos de Excel, y aclaró que: “contienen las variables solicitadas y los registros de datos correspondientes, el solicitante puede hacer uso de estas fuentes de datos para realizar los análisis estadísticos y comparativas que requiera...”.

Al respecto, es preciso señalar que el Instituto de Acceso a la Información Pública - IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente

captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual los apelantes podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

4. En esa línea argumentativa, es importante señalar que respecto al requerimiento de información (periodo 2002 al 2014), se le entrega a la usuaria los datos remitidos por el Instituto de Medicina Legal, lo cual constituye información primaria a partir de la cual la requirente puede extraer la información de su interés, y respecto al periodo 1999-2001 se le señalan los enlaces electrónicos.

III. A tenor de lo previamente indicado, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, y los antecedentes del IAIP, en el sentido de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”; en consecuencia, es procedente entregar a la peticionaria la información enviada por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal.

Por tanto, con base en los arts. 62, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confirmar* la inexistencia de la información relacionada en el considerando II de esta resolución por las razones expuestas en el mismo.

2. *Entréguese* a la ciudadana la ciudadana XXXXXXXXXXXX memorándum referencia DGIE-IML-066-2020 de fecha 14/2/2020 archivo digital remitidos por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal.

3. *Invítese* a la peticionaria acceder al Portal de Transparencia del Órgano Judicial a través de los enlaces señalados en el considerando II de esta resolución.

3. *Notifíquese.*

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagón
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.